REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 09/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220210009400	Verbal Sumario	CARLOS AYTE CALVACHE vs MARIA XIMENA - AITE CALVACHE	Auto requiere parte demandada por segunda vez	08/08/2022
52001418900220210059900	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs YHONNY ARLEX ENRIQUEZ RENDON	Auto Corre Traslado de excepciones y concede amparo de pobreza	08/08/2022
52001418900220220039100	Ejecutivo Singular	JEANNETH ANGELICA ORDONEZ BENAVIDES vs NIVIA DEL SOCORRO - PAZMIÑO DE OBANDO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	08/08/2022
52001418900220220039200	Verbal Sumario	VANESSA LUCIA TAPIA ROSERO vs PAOLA ANDREA DE LA CRUZ ARROYO	Auto admite demanda	08/08/2022
52001418900220220039300	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA - ROJAS vs YOLANDA GUERRERO BOHORQUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	08/08/2022
52001418900220220039400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs PAULA ANDREA - DIAZ LLORENTE	Auto libra mandamiento pago	08/08/2022
52001418900220220039500	Ejecutivo Singular	RICHARD - QUELAL VILLOTA vs VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto suscita conflicto de competencia	08/08/2022
52001418900220220039600	Ejecutivo Singular	ANDREA JIMENA MORENA vs MARINA CECILIA - PORTILLA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	08/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, agosto 5 de 2022 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada remite solicitud de terminación del proceso por transacción y corrección del auto de 24 de enero de 2022, en cuanto al nombre de la apoderada.

Sírvase Proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00094-00
Demandante:	Carlos Mauricio Ayte Calvache
Demandado:	María Ximena Ayte Calvache

REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que con auto de 1 de julio de 2022, se requirió a la parte demandada MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, para que defina quien asumirá su representación judicial en este asunto, la abogada ANGELA LILIANA DÍAZ SALAZAR, o la abogada MARÍA EUGENIA QUINTANA ARTURO, y de esta forma continuar con el trámite del presente asunto, toda vez que ha designado dos apoderadas para su representación, contraviniendo el contenido de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

De esta manera, previo a resolver la solicitud de terminación por transacción, elevada por la abogada ANGELA DÍAZ SALAZAR, se hace necesario que la señora AYTE CALVACHE, cumpla con lo requerido por esta judicatura.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la señora MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, para que defina quien asumirá su representación judicial en este asunto, la abogada ANGELA LILIANA DÍAZ SALAZAR, o la abogada MARÍA EUGENIA QUINTANA ARTURO, y de esta forma continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, agosto 5 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado amparo de pobreza y escrito de excepciones.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00599-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Yhonny Arlex Enríquez Rendon

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el señor YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDON, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que el señor YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDON, solicita el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto, es necesario poner de presente, lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Y el artículo 152, dice: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del ejecutado acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDON, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestación al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDON, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial que lo represente, por no solicitarlo la parte.

TERCERO.- RECONOCER personería al señor YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.573.351 expedida en Pasto, para actuar en su propio nombre y representación, en tratándose de un asunto de mínima cuantía, donde es posible asumir su propia representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00391-00
Demandante:	Jeanneth Angelica Ordóñez Benavides
Demandado:	Nivia Pazmiño de Obando

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NIVIA PAZMIÑO DE OBANDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante JEANNETH ANGELICA ORDÓÑEZ BENAVIDES las siguientes sumas de dinero:

a. $ 15.000.000 por concepto de saldo de capital.
b. Los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
c. Intereses de plazo sobre $ 20.000.000 capital inicial, desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
d. Intereses moratorios sobre $ 20.000.000 capital inicial, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NIVIA PAZMIÑO DE OBANDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos,

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ARTURO RUANO GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 61.211 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro ejecutivo de la señora JEANNETH ANGELICA ORDÓÑEZ BENAVIDES

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

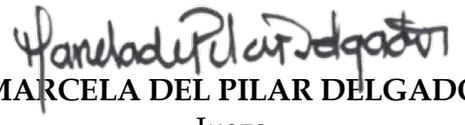

MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de agosto de 2026 En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARAMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2022-00392-00
Demandante:	Vanessa Lucia Tapia Rosero
Demandado:	Paola Andrea de la Cruz Arroyo y Juan Alfredo de la Cruz Arroyo

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por la señora VANESSA LUCIA TAPIA ROSERO, en contra de los señores PAOLA ANDREA DE LA CRUZ ARROYO Y JUAN ALFREDO DE LA CRUZ ARROYO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora VANESA LUCIA TAPIA ROSERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores PAOLA ANDREA DE LA CRUZ ARROYO Y JUAN ALFREDO DE LA CRUZ ARROYO, por daños causados a un vehículo propiedad de la parte demandante.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

Por otra parte, la señora VANESA LUCIA TAPIA ROSERO eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado…"

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

En cuanto a las medidas cautelares invocadas, siendo que no se indica el lugar donde este matriculado el rodante, el juzgado se abstendrá de decretarla, entre tanto se suministre dicha información.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por la señora VANESSA LUCIA TAPIA ROSERO, en contra de los señores PAOLA ANDREA DE LA CRUZ ARROYO Y JUAN ALFREDO DE LA CRUZ ARROYO.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

SEXTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante VANESSA LUCIA TAPIA ROSERO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita y cuenta con uno

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a decretar la medida cautelar invocada, entre tanto se informe el lugar donde se encuentra matriculado el rodante.

OCTAVO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAIRO ANDRÉS SUAREZ MOLINA. portador de la T. P. No. 337.249 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante VANESSA LUCIA TAPIA ROSERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

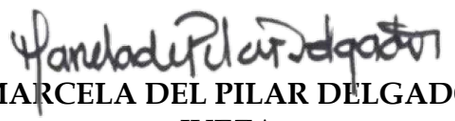

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00393-00
Demandante:	María Teresa Rojas
Demandado:	Yolanda Guerrero Bohorquez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YOLANDA GUERRERO BOHORQUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA TERESA ROJAS las siguientes sumas de dinero:

a. $ 500.000 por concepto de saldo de capital.
b. Los intereses moratorios desde el 4 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YOLANDA GUERRERO BOHORQUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO FERNANDO GUASMAYAN FLÓREZ, portador de la T. P. No. 283.455 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro ejecutivo de la señora MARÍA TERESA ROJAS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecrio de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00394-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Paula Andrea Díaz Llorente y María Bernarda Llorente

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra de las señoras PAULA ANDREA DÍAZ LLORENTE Y MARÍA BERNARDA LLORENTE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 4822 de 17 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de las señoras PAULA ANDREA DÍAZ LLORENTE Y MARÍA BERNARDA LLORENTE, actuales propietarias del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras PAULA ANDREA DÍAZ LLORENTE Y MARÍA BERNARDA LLORENTE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- **a.** $ 34.213.865 correspondiente al saldo de capital acelerado
- **b.** $ 2.644.666 por concepto de intereses de plazo desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 28 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- **c.** Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a las ejecutadas PAULA ANDREA DÍAZ LLORENTE Y MARÍA BERNARDA LLORENTE y entrégueseles copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de las señoras PAULA ANDREA DÍAZ LLORENTE Y MARÍA BERNARDA LLORENTE, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-142570 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración DE ALIANZA SGP S.A.S., sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, el cual fue rechazado por el juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto sin tener en cuenta el lugar de notificación de uno de los demandados, correspondiéndole por reparto a este despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00395-00
Demandante:	Richard Nel Quelal Villota
Demandado:	Victoria Administradores S.A.S y Fiduciaria Bancolombia S.A. Fidecomiso P.A. Santa Lucia de Atriz

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 18 de julio de 2022, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que la misma radicaba en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque el lugar de notificación de los demandados pertenece a la comuna 9, sin tener en cuenta que el lugar de notificación de uno de los demandados corresponde a la comuna 1 la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, siendo entonces que dicha postura no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor RICHARD NEL QUELAL VILLOTA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de una suma de dinero. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la dirección para notificación del demandado VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S es la Centro Comercial Valle de Atriz locales 213 y 214 - **Comuna 9**; y de BANCOLOMBIA S.A. FIDECOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ es la calle 19 No. 24-52 Plaza de Nariño de esta ciudad – **Comuna 1,** la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por ende, se estaría frente a una competencia concurrente entre el Juzgado Tercero Civil Municipal y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, sin embargo, la demandante al dirigir la demanda a los SEÑORES JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PASTO,

convirtió la competencia en privativa, en consecuencia el asunto de marras debe ser asumido por el juzgado Tercero civil municipal de esta ciudad, conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, que en su parte pertinente dice "(…) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)".* En consecuencia, siendo que al Juez no le está permitido suplantar la elección del actor, NO le corresponde a esta judicatura tramitar el asunto en comento.

Así las cosas, dando aplicar al Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20, por medio del cual se asigna las comunas de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, entre los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de esta ciudad, la competencia radica en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para conocer del proceso Ejecutivo Singular, formulado por el señor RICHARD NEL QUELAL VILLOTA, en contra de VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. FIDECOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

DFAV

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento
Expediente:	520014189002-2022-00396-00
Demandante:	Andrea Jimena Moreno Burbano
Demandado:	María Cecilia Portilla Rodríguez

ABSTIENE DELIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda impetrada por la señora ANDREA JIMENA MORENO BURBANO, a través de mandataria judicial, en contra de la señora MARINA CECILIA PORTILLA RODRÍGUEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

A la lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que la señora ANDREA JIMENA MORENO BURBANO, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva con fundamento en un acuerdo conciliatorio.

La primera de las pretensiones, en su parte inicial, está dirigida a que se ordene a la señora MARINA PORTILLA a suscribir "*escritura pública de modificación de reglamento de propiedad horizontal del Edificio Portilla Rodríguez*" de esta ciudad para lo cual cita el numeral 2 del acta de conciliación No. 01201 de fecha 29 de enero de 2021, en el cual no se encuentra estipulado dicho mandato, siendo que el compromiso adquirido fue para la protocolización y legalización de una escritura respecto de un parqueadero, manifiesta además que se le causaron perjuicios moratorios por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio antes referido, por los cuales invoca la orden de ejecución.

El artículo 422 del C.G.P consagra: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. "(destaca el Juzgado).

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión; jurídicamente se expresa en la determinación de los elementos que componen el título.

En consecuencia, cuando se alude que una obligación es clara, se hace referencia a cuatro aspectos:

1.) Que la obligación sea inteligible, es decir, que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
2.) Que la obligación sea explicita, lo que implica una correlación entre lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación.
3.) Que la obligación sea precisa, lo que implica una correcta determinación del objeto de la obligación y los sujetos que intervinieron en su elaboración.
4.) Que haya certeza con el plazo, cuantía y tipo de obligación.

En cuanto a que sea expresa, se hace necesario remitirnos a la instrumentación de la obligación, generalmente se plasma en un documento escrito donde queda plasmada la voluntad de las partes, quienes a su vez se atan a lo que se encuentra delimitado en el documento. El titulo debe contener literalmente el contenido y alcance de la obligación, lo que se traduce en la inclusión de plazos y condiciones, los cuales se pueden comprender con certeza a través de la sola observación directa del documento.

Finalmente, la exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.[1]

Revisada el acta de conciliación, se observa que ella NO contiene una obligación clara, expresa y exigible, en tanto que no obliga a la parte demanda a escritura pública de modificación de reglamento de propiedad horizontal del Edificio "PORTILLA RODRÍGUEZ", pues la obligación no puede ser sobreentendida en título ejecutivo, sino que debe corresponder a su tenor literal. Lo acordado en el sentido de que: "*...en lo que se refiere a las acciones y trámites serán informados por la señora LUCIA VALLEJO DE PORTILLA quien es la encargada de estos menesteres, quien lo hará mediante la doctora MÓNICA PAOLA PORTILLA VALLEJOS o por correo electrónico a la convocadaa.moreno08@hotmail. como a través del centro de conciliación*"; sin más especificaciones, es insuficiente para que se libre la ordena coercitiva en contra de la hoy ejecutada.

Colofón de lo expuesto el despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo.

[1] El Titulo Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARINA CECILIA PORTILLA RODRÍGUEZ y a favor de la señora ANDREA JIMENA MORENO BURBANO, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho IRMA LIZETH ESTRADA TOBAR, portadora de la T. P. No. 296.834, para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIO

DFAV